

Radicación Nro. : 66001-31-05-001-2008-01346-01
Proceso: ORDINARIO LABORAL
Providencia: APELACIÓN AUTO
Tema: **La manifestación del demandante respecto a estar vinculado a un empleador por contrato de trabajo, en principio, genera la competencia de los Jurisdicción Laboral.**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO RESTREPO ALZATE

Pereira, diez de junio de dos mil diez
Acta número 055 del 10 de junio de 2010

En la fecha, siendo las cinco de la tarde tal como oportunamente se programara, resuelve la Sala la apelación interpuesta por la parte demandada en contra del auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, en audiencia celebrada el 27 de Agosto de 2009, por medio del cual **DECLARÓ NO PRÓSPERA** la excepción previa de **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** dentro del Proceso Ordinario laboral iniciado por **ALFONSO LÓPEZ PRADO** contra **EMPRESA DE ENERGÍA DE PERAIRA S.A. E.S.P.**

Previamente se revisó, discutió y aprobó el proyecto elaborado por el Magistrado ponente que corresponde al siguiente,

ANTECEDENTES:

Actuando a través de apoderado judicial, el señor **ALFONSO LÓPEZ PRADO**, presentó demanda para iniciar proceso ordinario en contra de la **EMPRESA DE ENERGÍA DE PEREIRA S.A. E.S.P.**, para que se condene a esta última al reconocimiento y pago de derechos convencionales debidamente indexados (aumento de salarios, auxilio de transporte, dotación, descanso navideño, prima de navidad, prima de vacaciones, auxilio educativo), a la reliquidación de todas las prestaciones legales (cesantías, intereses a las cesantías, prima de navidad, vacaciones), entre el 1º de Enero de 2006 y el 15 de abril de 2008. De igual

manera, al pago de todos los derechos que resulten probados en virtud de las facultades extra y ultra petita y las cosas del proceso.

Como sustento de esas pretensiones, como hechos relevantes para la decisión a tomar por la Sala, expuso que laboró para la demandada desde el 1º de Septiembre de 2005 hasta el 15 de abril de 2008, en el cargo de Secretario General y Director Jurídico, **en condición de trabajador oficial, aun cuando la empresa le desconocía esa condición**; que entre esas fechas, fue beneficiario de las convenciones colectivas de trabajo firmadas entre SINTRAEMSDES y la demandada, en particular, las que tuvieron vigencias entre los años 1998.2000, 2001-2002, 2003-2004 y 2005-2008; que a partir del 16 de abril de 2008, tomó posesión del cargo de líder en área jurídica, en condición de empleado público, previa clasificación legal de cargos que hizo la empresa, **“por lo que se reclaman derechos de trabajador oficial hasta esa fecha en que aceptó y se posesionó como empleado público...”**

Integrada la litis, al darse respuesta a la demanda a través de apoderado judicial, la demandada EMPRESA DE ENERGÍA DE PEREIRA S.A. E.S.P., además de otras, propuso la excepción “FALTA DE COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN” que, en la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO”, celebrada el 27 de Agosto de 2009, fue resuelta en forma negativa por la A quo, al afirmar, apoyándose en sentencia de Marzo 14 de 1975, de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que transcribió parcialmente, que ha sido reiterada posición jurisprudencial de que basta la manifestación del accionante de que entre él y la demandada existió una relación de trabajo regida por contrato de trabajo para que, conforme a lo previsto por el artículo 2º del C.P.T. y de la S.S., sea la jurisdicción ordinaria Laboral, la competente para dirimir el conflicto planteado, absteniéndose de emitir anticipadamente juicios sobre la naturaleza del vínculo, porque ese aspecto es el meollo a definir en la sentencia, cuando se haga la valoración probatoria respectiva.

Y, aunque se cuidó de anticipar su criterio sobre la naturaleza del vínculo, hizo una breve reseña, con fundamento en la Ley 142 de 1994, de las empresas de servicios públicos, de la clasificación general de los servidores de estas y de otras consideraciones, concluyó que si el demandante promovía la acción con el fin de que se le declarase trabajador oficial, con los beneficios convencionales que tal condición le reportaba, la competencia radicaba en la jurisdicción Laboral, precisando que no era la forma de vinculación la que definía la calidad del servidor, sino la realidad referida a las actividades desempeñadas.

APELACIÓN:

Inconforme con la decisión antes referida, la apoderada judicial de la demandada, interpuso el recurso de apelación, afirmando que el actor fue nombrado, de manera clara y expresa, en el nivel directivo en un cargo de libre nombramiento y remoción conforme a la normatividad vigente en materia de servicios públicos y sus funciones eran asignadas por personas de tal calidad; que los documentos aportados con la contestación de la demanda, hacen referencia al código 4900 del nivel directivo 01, precisando la naturaleza del cargo y las funciones que no corresponden a las de un trabajador oficial sino a uno de confianza y manejo.

De otro lado, en forma no muy clara, pero que se trata de dilucidar, sostuvo que como lo ha reiterado el Consejo de Estado, en cuanto a que se debe interpretar de manera sistemática el vínculo legal y reglamentario, la asignación de funciones –claramente determinadas en el manual de funciones- y el desarrollo de estas que en el presente asunto se encuentran en un empleo de dirección y confianza; debe analizarse por el Superior cuidadosamente el caso para resolver claramente la situación y despachar favorablemente la excepción propuesta, con fundamento en los argumentos planteados en tal audiencia y en la contestación de la demanda.

Se destaca, de una vez, que al plantearse la excepción mencionada, se afirmó que la vinculación del ex trabajador, se hizo mediante acto contenido en la Resolución No. 0248 del 31 de Agosto de 2005 y la posesión, mediante acta No.

003 del 1 de septiembre del mismo año y, por consiguiente, no medió un contrato laboral, lo que hace que no corresponde al juez avocar el conocimiento de la acción impetrada, por no ser competente.

Como el recurso fue interpuesto y sustentado en debida forma, conforme a lo regulado por el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., se concedió el mismo, en el efecto suspensivo, para ante la Sala Laboral y, es la razón para que se tenga competencia para su definición, máxime cuando no se advierte causal alguna de nulidad que obligue a retrotraer lo actuado. Así las cosas, se procede a resolver la alzada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para definir si asistió razón a la Juez A quo al declarar no próspera la excepción de falta de jurisdicción y competencia propuesta por la demandada o si, por el contrario, esta está de lado de la apoderada judicial de la última quien, al interponer el recurso, pretende decisión favorable, hace notar la Sala que, en el escrito de la demanda, precisamente en los hechos primero, cuarto y sexto, el demandante ALFONSO LÓPEZ PRADO, hace mención a su condición de trabajador oficial, por lo menos, desde el 1º de Septiembre de 2005 y el 15 de abril de 2008, no obstante que tal calidad le era desconocida por la demandada EMPRESA DE ENERGÍA DE PEREIRA S.A. E.S.P. y, reafirmando su condición de empleado público a partir del 16 de abril de 2008 y, además, que las pretensiones están circunscritas a aquél período –Septiembre 1/05 a Abril 15/08-.

La anterior situación permite decir a esta Colegiatura, anticipadamente, que la razón está de parte de la Juez A quo, porque está apoyada en lo preceptuado por el numeral 1 del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, según el cual, la jurisdicción ordinaria, en su especialidades laboral y de la seguridad social, conoce de *“1.- Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo...”*.

En efecto, por contrato de trabajo, no sólo se regulan las relaciones en que son parte un empleador particular y un trabajador del mismo carácter, sino también aquellas que se dan entre una entidad estatal y un trabajador oficial.

En el caso particular, si bien no hay discrepancia con relación a la categoría jurídica que ostenta la entidad accionada, conviene decir que esta Sala, en oportunidades anteriores, en especial en la sentencia de Noviembre 26 de 2009, aprobada por acta número 0072 de la misma fecha, de la que fue Magistrado Ponente el Doctor Hernán Mejía Uribe, respecto de la Empresa de Energía de Pereira S.A. E.S.P., sobre la naturaleza jurídica, ha precisado que:

“Se tiene que mediante escritura pública No. 1327 de Mayo 16 de 1997, se conformó la Empresa de Energía de Pereira S.A. ESP, en vista de la escisión a la que fue sometida la antigua Empresa de Servicios Públicos de Pereira, tal como se extracta del certificado de existencia y representación legal allegado al expediente (fl.91 y ss).

“Los estatutos de dicha empresa han sufrido varios cambios, siendo el último y más relevante de ellos, el que se efectuó mediante escritura pública No. 4.755 del 30 de Octubre de 2001 (fls. 39 y ss, cuaderno 2ª Instancia), en la cual se cita que la entidad, en una anterior modificación, adoptó la estructura organizacional de una Empresa Industrial y Comercial del Estado, puesto que en la parte considerativa consignada en éste documento público, se alude a dicha figura en varias ocasiones como la que actualmente impera.

“Este hecho además, es aceptado por la misma entidad demandada, ya que en ningún momento ha advertido alguna situación contraria y, antes bien, ha aceptado intrínsecamente este hecho, en la contestación de la demanda...”

Siendo lo anterior así, ninguna duda se tiene en cuanto a que, conforme lo señala el inciso 2º del artículo 5º del Decreto-Ley 3135 de 1968 *“Las personas que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado son trabajadores oficiales, sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos”*.

Con la certeza que en la Empresa de Energía de Pereira S.A., E.S.P., confluyen como servidores públicos, no sólo trabajadores oficiales sino empleados públicos, tal como se confirma con la respuesta a la demanda y, además, que los primeros pueden acceder al reconocimiento de beneficios convencionales –así lo ratifica el escrito de Octubre 31 de 2008 (fl.15)- que son base de los hechos y pretensiones invocados en la demanda; ninguna duda se tiene que por la condición de trabajador oficial reclamada por el actor, por lo menos, en el período que corrió entre el 1º de Septiembre de 2005 y el 15 de Abril de 2008, la competencia radica en la jurisdicción ordinaria laboral y no en la contencioso administrativa que pregona la impugnante.

Como acertadamente lo concluyó la Juez A quo, es la manifestación del demandante de estar vinculado a un empleador por contrato de trabajo lo que, en principio, genera la competencia de los Juzgados Laborales del Circuito y, aunque en el caso concreto, tal manifestación no se hizo en tan precisos términos, ella resulta posible inferir de la atribución de la calidad de trabajador oficial que, como se sabe, se vinculan a los entes estatales a través del contrato de trabajo, en el entendido que es la Ley la que determina cuando existe una relación legal y reglamentaria y cuando un contrato de trabajo.

Si, como se viene diciendo por la Sala, la razón esencial por la cual la Juez Primero Laboral del Circuito de Pereira, se atribuyó la competencia para conocer de la controversia jurídica planteada a través del proceso, como parte integrante de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, fue la naturaleza del vínculo alegado por el actor como desconocido por la demandada; por exclusión, a su ratificación contribuye lo establecido por los artículos 132-2 y 134B-1 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

“Artículo 132. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“(…)

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se

controviertan Actos Administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales...”

Artículo 134B. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“1. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan Actos Administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales...”

Siendo esto así, es innegable que no es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a quien corresponde conocer de esta controversia, porque las pretensiones tienen sustento en la existencia de contrato de trabajo entre el actor, como trabajador oficial, y la demandada.

Ahora bien, aceptar como lo pretende la impugnante, que es el acto administrativo a través del cual se designó al aquí demandante, como expresión del modo de vinculación legalmente establecido para los empleados públicos – situación legal y reglamentaria-; sería desconocer las normas legales citadas, incluida la contenida en el artículo 2º del C.P.T. y de la S.S., en tanto que, lo que realmente determina la jurisdicción competente, no es el acto administrativo a través del cual se hizo la designación, sino la naturaleza del vínculo en virtud del cual se prestan o prestaron los servicios y, en ello precisamente consiste la carga probatoria que incumbe al demandante quien, en desarrollo del proceso, deberá acreditar su condición de trabajador oficial en aras de los reconocimientos que pretende (CSJ, SALA DE CASACIÓN LABORAL, Radicación No. 23388, Septiembre 2/04 y Radicación 30801 de Octubre 17 de 2007).

Para ilustrar lo anterior, se trae a colación lo que al respecto, expresó la Sección Segunda el Consejo de Estado en sentencia de Julio 16 de 1983 proferida en proceso de radicación No. 7123 que, pese a su antigüedad, aún resulta aplicable. Se dijo así:

“Precisa anotar que lo que determina la jurisdicción a la cual corresponde un asunto laboral no es la naturaleza del acto en que se consagra el derecho reclamado sino de la relación de trabajo dependiente. La justicia del trabajo conoce de las acciones laborales derivadas de relaciones en que son parte un patrono particular y un trabajador obviamente del mismo carácter, o una entidad estatal y un empleado oficial vinculado a ella mediante contrato de trabajo, o la cual reclame un derecho con fundamento en su situación de naturaleza contractual como es el caso de los organismos de la previsión social. Esta jurisdicción conoce de las acciones emanadas de relaciones en las que son parte un empleado público y una entidad pública, que puede ser aquella a la que se prestan o prestaron los servicios, o la correspondiente institución de previsión social. En el primer caso las acciones son simplemente laborales; en el segundo son contencioso administrativas de carácter laboral”

“(…) De suerte que para efectos de determinar la jurisdicción, lo que se debe tener en cuenta, tratándose de empleados oficiales, no es si la prestación social fue establecida en una ley, una convención colectiva o un contrato de trabajo (posibilidades que existen únicamente para los trabajadores oficiales, ya que para los empleados públicos sólo es posible el origen legal de sus derechos laborales); sino la naturaleza del vínculo en virtud del cual se prestar o se prestaron los servicios: si es o fue contractual o atañe al ejercicio de un empleo público”

A pesar de que lo decidido no variará la decisión antes adoptada, por que de una u otra forma la competencia permanece en el Juez Laboral del Circuito de Pereira, conviene advertir que en el estado actual de la actuación, esto es, en el que refleja el certificado de existencia y representación legal (fl.8) y la ausencia de copia de la escritura correspondiente, no se evidencia que realmente la Empresa de Energía de Pereira S.A., E.S.P., haya adoptado o acogido a lo preceptuado por el artículo 17 de la Ley 142 de 1994 y, por tanto, siendo una sociedad por acciones –privada o mixta-, como se desprende del certificado de existencia y representación legal, el régimen laboral aplicable a las personas que en ella presten sus servicios, tendrían el carácter de trabajadoras particulares, sometidas a las normas del Código Sustantivo del Trabajo. Consecuente con lo anterior, deberá ponerse atención a esta situación jurídica en el desarrollo del proceso, en orden a determinar qué normas resultan aplicables para la solución final del conflicto planteado.

Costas en esta instancia no se causaron.

Conforme a lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA,** en auto dictado en audiencia de Agosto 27 de 2009, a través del cual se declaró no próspera la excepción denominada “Falta de Jurisdicción y Competencia”.

Costas en esta instancia no se causaron.

Notifíquese y Cúmplase

Los Magistrados,

ALBERTO RESTREPO ALZATE

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA
Secretaria